

368R1107

29. 7. 68

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

Nº L 184/29

REGLAMENTO (CEE) Nº 1107/68 DE LA COMISIÓN

de 27 de julio de 1968

relativo a las modalidades de aplicación de las intervenciones en el mercado de los quesos Grana Padano y Parmigiano-Reggiano

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 804/68 del Consejo, de 27 de junio de 1968, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de la leche y de los productos lácteos (1) y, en particular, el apartado 7 de su artículo 6,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 971/68 del Consejo, de 15 de julio de 1968 (2), ha establecido las normas generales reguladoras de la intervención en el mercado de los quesos Grana Padano y Parmigiano-Reggiano; que la definición de las modalidades de aplicación implica la determinación de las condiciones de compra por el organismo de intervención, de las condiciones de nueva salida al mercado de los quesos almacenados, y de la asignación de las ayudas al almacenamiento público;

Considerando que en la letra a) del apartado 1 del artículo del Reglamento (CEE) nº 971/68 se prevé que los quesos ofrecidos deberán ser producidos por empresas autorizadas; que las condiciones de autorización deben establecerse de tal manera que garanticen que la intervención se refiera a los productos de empresas que cumplan los requisitos previstos para beneficiarse de la marca de origen; que, por otra parte, dichas empresas deben comprometerse a cumplir las obligaciones necesarias para la gestión de la intervención;

Considerando que, en virtud de la letra b) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 971/68, es preciso determinar los requisitos que deban cumplir los quesos para que el organismo de intervención pueda comprarlos; que es conveniente prever diferentes requisitos según el tiempo de maduración de los quesos; que los mismos deben verificarse mediante un sistema de control, adaptado a la categoría de los quesos sometidos a intervención; que por razón del margen de error que implica el control de un queso tierno, es conveniente prever una vigilancia especial de sus condiciones de producción;

Considerando que, para garantizar las mejores condiciones de maduración y conservación de los quesos, resulta necesario establecer los requisitos que deben cumplir los almacenes;

Considerando que, de acuerdo con el apartado 3 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 971/68, los gastos de transporte suplementarios recaen en el organismo de intervención cuando la entrega se lleva a cabo en un almacén situado a una distancia superior a un máximo; que tal distancia máxima debe determinarse habida cuenta de las condiciones usuales de suministro en la fase de comercio mayorista; que el importe a tanto alzado de los gastos de transporte suplementarios, fijados por tonelada y kilómetro, debe tener en cuenta los gastos medios de transporte;

Considerando que la aplicación de un procedimiento comunitario de licitación requiere el establecimiento de normas generales, relativas a la ejecución de las diferentes operaciones referentes a la licitación;

Considerando que, para garantizar la igualdad de acceso de todos los interesados, los anuncios de licitación deben publicarse con la suficiente antelación; que si la publicación de cada anuncio de licitación se realiza en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*, además de en las publicaciones nacionales, puede llegarse al mayor número posible de interesados;

Considerando que las características de los quesos, en tanto en cuanto pueden ser diferentes según las partidas, han de ser publicadas detalladamente; que, en consecuencia, las ofertas, además de los datos necesarios para su evaluación, deben hacer referencia a la partida correspondiente;

Considerando que la presentación de una oferta se facilita si se ofrece a los licitadores la posibilidad de que procedan al examen de los quesos; que, en consecuencia, es conveniente que los licitadores renuncien a cualquier reclamación en lo que se refiere a la calidad de la partida que, en su caso, les fuere asignada;

Considerando que el importe de la fianza, destinada a garantizar la observancia de los compromisos que se derivan de la participación en la licitación, puede evaluarse de acuerdo con el interés de los licitadores en aceptar la adjudicación de la misma;

(1) DO nº L 148 de 28. 6. 1968, p. 13.

(2) DO nº L 166 de 17. 7. 1968, p. 8.

Considerando que, puesto que el objetivo de la venta es obtener el precio más favorable, debe ser asignado al licitador que ofrezca el precio más alto; que, además, resulta necesario prever disposiciones para el caso en que varias ofertas contengan el mismo precio;

Considerando, no obstante, que el precio más alto sólo puede ser tomado en consideración cuando corresponda a la situación real del mercado; que, por tal razón, es conveniente determinar un precio mínimo de venta, de acuerdo con un procedimiento comunitario, habida cuenta de las ofertas presentadas;

Considerando que, con objeto de que los beneficiarios se hagan cargo de las cantidades adjudicadas lo antes posible, es necesario prever que los derechos y obligaciones derivados de la licitación se realicen en un determinado plazo;

Considerando que es importante, por consiguiente, informar a los adjudicatarios en un plazo lo más breve posible y proveerles, después del pago del precio de compra, de un bono de entrega que incluya los detalles necesarios;

Considerando que el apartado 2 del artículo 10 del Reglamento (CEE) n° 971/68 prevé que la ayuda para el almacenamiento privado se supeditará a la celebración de un contrato de almacenamiento con el organismo de intervención; que dicho contrato debe incluir disposiciones que permitan garantizar la identificación de los quesos y el control de las existencias que se beneficien de una ayuda;

Considerando que resulta necesario determinar la duración de los contratos en función de las necesidades reales del mercado y de la capacidad de conservación de los quesos de que se trate;

Considerando que el importe de la ayuda debe fijarse teniendo en cuenta los gastos de almacenamiento y la evolución previsible de los precios de mercado;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la leche y de los productos lácteos,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. La autorización contemplada en el artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 971/68 la concederá el organismo de intervención únicamente a empresas:

- a) cuyos quesos lleven la marca de origen;
- b) que lleven una contabilidad de existencias de acuerdo con las disposiciones del organismo de intervención, y que acepten someterse a cualquier control por parte de las autoridades;
- c) que se comprometan a facilitar con regularidad al organismo de intervención datos estadísticos relativos a

las cantidades de leche transformadas y a los productos obtenidos.

2. Una vez autorizada, se le asignará a la empresa un número. Dicho número se pondrá en el queso junto a la marca de origen.

Artículo 2

1. El queso ofrecido a la intervención se someterá antes de la compra a un control que se referirá a las condiciones de producción y a la calidad del mismo.

El Estado miembro adoptará todas las disposiciones necesarias para garantizar:

- a) en lo que se refiere a los quesos contemplados en el artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 971/68, que las empresas que ofrezcan quesos se sometan a una vigilancia regular *in situ* por parte del organismo de intervención;
- b) además, en lo que se refiere a los quesos contemplados en la letra a) del apartado 2 del artículo 1 del citado Reglamento,
 - que las empresas de producción transformen exclusivamente la leche de su zona habitual de recogida;
 - que los quesos destinados a la intervención sean marcados, a más tardar al día siguiente de su fabricación, de manera indeleble, con la indicación del día y el mes de su elaboración;
 - que las empresas de producción sean sometidas a un control adecuado durante el período de fabricación definido en la letra a) del apartado 2 del artículo 1, con objeto de garantizar la aplicación de las técnicas tradicionales de elaboración previstas para la denominación de origen y la marca de calidad del queso Grana Padano.

2. El organismo de intervención únicamente comprará:

- a) el queso Grana Padano contemplado en la letra a) del apartado 2 del artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 971/68 que presente las características siguientes:
 - rueda de forma cilíndrica, de talón recto o ligeramente convexo, de caras planas, con un diámetro de 35 a 45 cm, con un peso mínimo de 26 kg y máximo de 43 kg;
 - humedad máxima: 40 %;
 - contenido mínimo en materia grasa sobre extracto seco: 36 %;
 - contenido en sal mínimo del 1,5 por 100 y máximo del 2,2 %;
 - pasta lisa con ojos apenas visibles;
 - ausencia de toda sustancia extraña a la leche, con excepción de cloruro sódico y de cuajo;

- b) los quesos Grana Padano y Parmigiano-Reggiano contemplados en la letra b) del apartado 2 del artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 971/68 que estén clasificados en la categoría Scelto 0/1.

Artículo 3

1. El contrato de compra se celebrará con la condición de que, cuando se realice el segundo control

- a) entre el 1 de abril y el 15 de junio para el queso Grana Padano contemplado en la letra b) del apartado 2 del artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 971/68;
- b) entre el 5 de septiembre y el 15 de noviembre para el queso Pamigiano-Reggiano.

Los quesos cumplan los requisitos de la categoría Scelto 0/1.

2. En lo que se refiere al queso Grana Padano contemplado en la letra a) del apartado 2 del artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 971/68, el contrato de compra se celebrará con la condición de que, cuando se lleve a cabo un segundo control de calidad en un plazo mínimo de 30 días después de la entrega, el queso cumpla los requisitos mínimos siguientes:

- a) corteza intacta (ausencia de fisuras en la corteza);
- b) pasta lisa con ojos apenas visibles;
- c) olor y sabor franco;
- d) ausencia de fermentaciones anormales, acompañados de hinchamiento.

Artículo 4

Únicamente podrán figurar en la lista mencionada en el artículo 4 del Reglamento (CEE) n° 971/68 los almacenes que tengan una capacidad mínima de 1 000 ruedas y el equipamiento necesario para garantizar, de manera permanente, las condiciones de temperatura y humedad que exige la maduración de los quesos Grana Padano y Parmigiano-Reggiano.

Artículo 5

1. La distancia máxima contemplada en el apartado 2 del artículo 3 del Reglamento (CEE) n° 971/68 se fija en 100 km.

2. Los gastos suplementarios de transporte contemplados en el apartado 3 del artículo 3 del Reglamento (CEE) n° 971/68 se fijan en 0,026 unidades de cuenta por tonelada y km.

Artículo 6

1. Cuando se decida que la venta de los quesos Grana Padano y Parmigiano-Reggiano de almacenamiento público se lleve a cabo mediante licitación, el organismo de intervención mandará publicar el anuncio de licitación.

2. Cuando se trate de quesos maduros, el anuncio de licitación hará constar, en particular:

- a) el peso de cada partida puesta a la venta;
- b) el tiempo de maduración, el origen y la calidad;
- c) la situación del almacén o almacenes en los que estén almacenadas las partidas;
- d) el plazo previsto para la presentación de ofertas.

3. Cuando se trate de quesos tiernos, que no hayan podido someterse a la clasificación de calidad prevista para la asignación definitiva de la marca de origen, el anuncio de licitación indicará, en particular.

- a) el peso de cada partida puesta a la venta;
- b) el tiempo de maduración;
- c) la composición media de los quesos;
- d) la situación del almacén o almacenes en los que estén almacenadas las partidas;
- e) las condiciones especiales requeridas en su caso, en lo que se refiere a su utilización por parte del comprador;
- f) el plazo previsto para la presentación de ofertas.

4. Con arreglo al presente Reglamento, se entenderá por partida una cantidad de queso formada para la venta.

En lo que se refiere a los quesos madurados contemplados en el apartado 2, dicha cantidad de queso corresponderá a la producción de una empresa durante el período del 1 de abril al 11 de noviembre.

Artículo 7

1. Los anuncios de licitación se publicarán en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Además, los organismos de intervención podrán recurrir a otras publicaciones.

2. La publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* tendrá lugar por lo menos ocho días antes de la expiración del plazo previsto para la presentación de ofertas.

Artículo 8

Los organismos de intervención adoptarán las disposiciones necesarias para que los interesados puedan proceder al examen de los quesos puestos a la venta y conocer los resultados de los controles realizados por el organismo de intervención.

Artículo 9

1. Los interesados participarán en la licitación presentando su oferta por carta certificada con acuse de recibo, por télex o telegrama, al organismo de intervención de que se trate.

2. La oferta indicará:
 - a) el nombre y apellidos y domicilio del licitador,
 - b) el número de la partida de que se trate,
 - c) el precio ofrecido por tonelada, expresado en la moneda del Estado miembro donde esté almacenada la partida,
 - d) en su caso, los datos suplementarios exigidos en el marco de las condiciones de licitación.
3. No podrá hacerse una oferta para una parte de una partida.

Se considerará que una oferta relativa a varias partidas comprende tantas ofertas como partidas a que se refiera.

4. La oferta únicamente será válida cuando vaya acompañada de una fianza.

5. La oferta únicamente será válida cuando vaya acompañada de una declaración del licitador por la que se renuncie a cualquier reclamación relativa a la calidad y las características del queso vendido.

Artículo 10

1. La fianza ascenderá a 50 unidades de cuenta por tonelada.
2. Se prestará mediante cheque a nombre del organismo de intervención o bien en forma de garantía concedida por una entidad de crédito que cumpla los criterios establecidos por el Estado miembro de que se trate.

Artículo 11

1. Teniendo en cuenta las ofertas recibidas, se fijará para cada categoría de queso un precio mínimo de venta, de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 30 del Reglamento (CEE) nº 804/68.
2. Con arreglo al presente artículo, se considerará categoría de queso a una cantidad de quesos que corresponda a una o más partidas que presenten características comunes.

Artículo 12

1. Si el precio propuesto fuere inferior al precio mínimo válido para la categoría correspondiente, la oferta será rechazada.
2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 1, la adjudicación se hará en favor del licitador que ofrezca un precio más elevado para la partida de que se trate. Cuando varias ofertas alcancen el mismo precio, el organismo de intervención
 - o bien repartirá la partida con el consentimiento de los licitadores interesados,
 - o bien procederá a la adjudicación mediante sorteo.

3. Los derechos y obligaciones derivados de la licitación serán intransferibles.

Artículo 13

1. Cada licitador será informado de inmediato por el organismo de intervención sobre la adjudicación de la licitación.

En un plazo de ocho días a partir del día de recepción de la información, el adjudicatario pagará al organismo de intervención de que se trate el importe que corresponda a su oferta que, en su caso, se haya tomado en consideración parcialmente.

Recibido el pago, la fianza será devuelta sin demora.

2. Cada licitador cuya oferta no se haya tenido en cuenta será informado inmediatamente por el organismo de intervención, que devolverá la fianza sin demora.

Artículo 14

1. Cuando se haya pagado el importe contemplado en el párrafo segundo del apartado 1 del artículo 13, el organismo de intervención expedirá un bono de retirada, que indicará el número de la partida adjudicada, el almacén en el que esté depositada y la fecha límite de retirada de los quesos.

2. El adjudicatario retirará los quesos en los doce días siguientes a la información contemplada en el apartado 1 del artículo 13.

Artículo 15

1. La fianza se perderá, en la medida en que el licitador:
 - a) haya retirado la oferta antes de que se decida la adjudicación de la licitación;
 - b) no haya realizado el pago previsto en el párrafo segundo del apartado 1 del artículo 13 en el plazo establecido.

2. No obstante, la fianza no se perderá en la medida en que, por circunstancias que deban considerarse como casos de fuerza mayor, el adjudicatario no haya podido cumplir sus obligaciones.

Artículo 16

1. El contrato de almacenamiento previsto en el apartado 2 del artículo 9 del Reglamento (CEE) nº 971/68 se celebrará, si se cumplieren las condiciones siguientes:
 - a) la partida de quesos deberá constar de 100 ruedas por lo menos,
 - b) los quesos deberán llevar la marca de origen y el número de la empresa productora en la que hayan sido elaborados,

c) el almacenista deberá comprometerse a no modificar la composición de la partida bajo contrato durante la vigencia del mismo, sin autorización del organismo de intervención.

Artículo 17

1. El importe de la ayuda para el almacenamiento privado de queso Grana Padano y Parmigiano-Reggiano se fija en 1,98 unidades de cuenta por 100 kilogramos y mes para la campaña lechera 1967/1969.

La ayuda se concederá para un período superior a tres meses, pero que no exceda de:

- a) seis meses para el queso Grana Padano,
- b) doce meses para el queso Parmigiano-Reggiano.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 11 del Reglamento (CEE) n° 971/68, el almacenista perderá el derecho a acogerse a la ayuda cuando las cantidades de queso que figuren en el contrato hayan salido del almacén, total o parcialmente, antes de la fecha de expiración del contrato.

Artículo 18

El presente Reglamento entrará en vigor el 29 de julio de 1968.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 27 de julio de 1968.

Por la Comisión

El Presidente

Jean REY